

Boletín de la Sala de Defensa de la Competencia N° 2

Sala de Defensa de la Competencia N°2

VOCALES

Camilo N. Carrillo Gómez
Presidente

Francisco Mujica Serelle
Oscar Arrús Olivera
Hernando Montoya Alberti
Miguel Quirós García

SECRETARIA TÉCNICA

Liliana Cerrón Baldeón

EQUIPO DE REDACCIÓN

Paul Ticse Flores
Mayra Villalba Medina

Ernesto Salazar Campos
Rodrigo Delgado Capcha
Clelia Alfaro Ramos
Vania Cruz Dorrego
Liz Escalante Cano
Delia Morales Cuti
Angela Sevilla Valdivia
Andrea Fernández Oriondo
Maria Estela de la Cruz Muñoz
Valeria Roca Heredia
Francisco Mendoza Choza

Sala de Defensa de la Competencia N° 2

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle de la Prosa 104, San Borja
Lima - Perú
Teléfono: (51-1) 224-7800
Anexo: 1501

INCLUSIÓN vs DISCRIMINACIÓN

El Derecho del Consumidor, sin duda una de las más jóvenes ramas de los derechos ciudadanos, también evoluciona. Su propia juventud hace que quizá ésta se dé más rápidamente que en las ramas clásicas y tradicionales, de allí que lo que resultaba novedoso hace treinta años hoy día se encuentre sujeto a revisión por las nuevas hornadas de estudiosos, vislumbrando el mañana, ante el embate de las nuevas tendencias sociales o ambientales, o por mencionar solo a dos corrientes cuyos principios lo impactan directamente.



Camilo N. Carrillo Gómez

No es una casualidad, por cierto, que la actual Constitución Política del Perú establezca en sus artículos 58° y 65° el deber del Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios en el marco de una **economía social de mercado**, apareciendo indisolublemente vinculados la economía y los temas sociales. Hoy ya no es posible tratarlos separadamente como dos institutos autónomos y sin más vinculación que la que los distinguió en el pasado.

Así, este marco doctrinario calza con particular naturalidad dentro de la actual vocación inclusiva del Estado Peruano, lo que exige, en todos los terrenos y niveles, políticas sólidas y consistentes, pues contrariamente a ello, resultan claramente antónimos **inclusión y discriminación**. Dentro de este esquema conceptual, la Sala de la Competencia N° 2 del Tribunal del INDECOPI, acaba de emitir la Resolución N° [2135-2012/SC2-INDECOPI](#), la que mereciendo comentario aparte en esta misma edición, se transcribe íntegra mediante un link para su cabal conocimiento por la comunidad académica, abogados y en general por todos aquellos estudiosos quienes se interesan por la permanente actualización del derecho.

Miembros de la Secretaría Técnica: Clelia Alfaro, Norka Andía, Daphne Ángulo, Katherin Arangoitia, Sofía Bazán, Diana Cano-Alva, Liliana Cerrón, Luz Chiong, Vania Cruz, Maria Estela de la Cruz, Rodrigo Delgado, Richard Díaz, Liz Escalante, Jesús Espinoza, Andrea Fernández, Norka Fernández, Claudio García, Giancarlo García, Tricia García, Cinthya Gavidía, Germán Guzmán, Francisco Mendoza, Vladimir Mendoza, Carla Montalván, Delia Morales, Sabrina Nole, Jessica Paz, Katia Peñaloza, Katherine Quiroz, Valeria Roca, Rodolfo Salas, Ernesto Salazar, Cecilia Sánchez, Graciela Sarmiento, María Seminario, Angela Sevilla, Guillermo Sierra, Carla Sotomayor, Karina Tafur, Paul Ticse, Carla Vásquez, Mayra Villalba, María Fe Zamorano y Carlos Zamudio.

El Derecho del Consumidor comparte así algunos importantes principios que inspiran el Derecho Laboral, el Derecho de Familia y el Derecho Ambiental, por mencionar solo algunos. Nos referimos a la indiscutible protección del interés social que fundamentó el viejo *in dubio pro operario*, el reciente *interés superior del menor*, el principio *precautorio* del derecho, ambiental, el ya cincuentón *pasaje universitario*, etc. En el caso del Derecho del Consumidor, es importante señalar que actualmente con el Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya no solo se busca corregir la asimetría informativa, sino que, yendo un paso más adelante, por ejemplo, se sanciona también la discriminación en el consumo.

En este contexto, el Derecho del Consumidor debe ser visto desde una perspectiva inclusiva, sin perder de vista que el consumidor es, al fin y al cabo, una persona humana que se desenvuelve en un ámbito social y económico concreto, el mercado, pero que no pierde su condición de tal y por tanto tiene una serie de derechos previos, comúnmente llamados *fundamentales*, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Bajo estas premisas presentamos en este número del Boletín de la Sala, la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI, del 11 de julio de 2012, la cual expresa en la variedad de los votos que la integran, el verdadero espíritu democrático que inspira a sus vocales, y por último, la decisión final que compromete al INDECOPI como importante institución del Estado, en la modificación de las prácticas excluyentes del mercado que constituyan una *discriminación* contra las personas con alguna discapacidad.

RESOLUCIONES DE LA SALA

[Resolución 2135 -2012/SC2](#)

11 de julio de 2012

Asistente: Rodrigo Delgado

Sancionan a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros por discriminación contra joven con Síndrome de Down

En el procedimiento seguido por el señor Miguel Angel Céliz Ocampo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, la Sala confirmó la resolución apelada que declaró fundada la denuncia en contra de dicha empresa por haber infringido los artículos 1º.1 literal d) y 38º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues discriminó a la hija del denunciante al negarse a otorgarle un seguro de salud bajo el argumento de que tenía Síndrome de Down.

La justificación de la compañía de seguros para la negativa fue que la joven, al tener Síndrome de Down, era más propensa a ciertas enfermedades, en comparación con una persona que no tuviera dicha condición, y por tanto representaba un riesgo no asegurable. Sin embargo, la propia denunciada, en abierta contradicción con sus alegatos, admitió que venía asegurando a los hijos de personas que se encontraban aseguradas en sus planes, incluyendo los que tenían Síndrome de Down. Esto fue considerado por la Sala para desvirtuar los argumentos de la referida empresa y concluir que, contrariamente a lo alegado, sí podía asegurar el referido riesgo.

En tal sentido, la Sala consideró que no era razonable negar de forma absoluta a la joven el seguro de salud solicitado pues podían encontrarse soluciones menos gravosas para mitigar los riesgos inherentes a su condición particular.

La decisión de la Sala se basó en la Constitución Política del Perú y en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” de la ONU, aprobada por el Congreso del Perú mediante Resolución Legislativa N° 29127 de fecha 30 de octubre del 2007 y ratificada a su vez por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE de fecha 30 de diciembre del 2007, que reconocen el derecho de las personas con discapacidad a no ser

discriminadas. Asimismo, utilizó criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para analizar casos de discriminación y citó a modo referencial una sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica.

Cabe resaltar que la negativa de la compañía de seguros siempre se basó en la condición particular de la referida joven, es decir, en el hecho de que tenía Síndrome de Down, lo cual sumado a que no sustentó causas objetivas y razonables para su negativa, demostró que había incurrido en discriminación en el consumo, una infracción sancionada por el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Por ello, además de sancionar a dicha empresa por discriminación con una multa de 45 UIT, la Sala le ordenó que afiliara a la joven con Síndrome de Down al seguro solicitado, en caso aun existiese interés en contratarlo.

Finalmente, debe subrayarse que la Sala reafirmó la libertad de contratar de los particulares que ofrecen productos y servicios en el mercado. Sin embargo, recalcó que esta libertad debe ejercerse en armonía con el interés social y los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú, como el derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas.

[Resolución 1540-2012/SC2](#)

23 de mayo del 2012

Asistente: Clelia Alfaro Ramos

Alcances de la responsabilidad administrativa de los proveedores respecto al plazo legal para la atención de reclamos

En el procedimiento seguido por la señora Karen Valqui Zumaeta contra Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank, la Sala revocó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró fundada la denuncia, al hallar responsable al denunciado por omitir atender el reclamo formulado por la consumidora y, reformándola, declaró improcedente la denuncia, tras considerar que la denunciante carecía de interés para obrar.

A efectos de delimitar los alcances de responsabilidad de los proveedores respecto al plazo legal para la atención de los reclamos presentados por los usuarios, la Sala señaló que el artículo 13º del Decreto Legislativo 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor, dispone que los proveedores se encuentran obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores, dándoles una respuesta en un plazo máximo de treinta (30) días calendario pudiendo ser este extendido por otro igual cuando así lo amerite la naturaleza del reclamo, previo aviso al usuario al respecto.

Así, siguiendo la línea de lo expuesto previamente en la Resolución [0509-2012/SC2-INDECOPI](#)¹, este Colegiado precisó que únicamente se configurará una infracción por la falta de contestación al reclamo si vencidos los treinta (30) días calendario establecidos en la norma, o de ser el caso, el plazo de prórroga comunicado previamente al denunciante, el proveedor no cumpliera con brindar una respuesta al reclamo dentro de dicho plazo legal, o si esta se efectuara de manera parcial o incompleta. En tal sentido, si un consumidor formula una denuncia por falta de contestación a su reclamo antes del vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario establecido legalmente, esta deberá ser declarada improcedente por falta de interés para obrar, en tanto la infracción aún no se ha constituido.

¹ En dicho procedimiento, la Sala declaró infundado el recurso de revisión presentado por Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank contra la Resolución 555-2011/INDECOPI-PIU, por la causal de interpretación errónea del artículo 13º de la Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor.

Puede acceder al texto íntegro de cada una de las resoluciones comentadas en el presente Boletín haciendo click sobre el vínculo correspondiente

[Resolución 1269-2012/SC2-INDECOPI](#)

26 de abril del 2012

Asistente: Vania Cruz Dorrego

Alcances del deber de información en los cupones de participación para sorteos o concursos

La Sala confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la denuncia presentada por el señor Enrique Vera Elías contra Tiendas por Departamento Ripley S.A., debido a que la denunciada invalidó incorrectamente la participación del consumidor en el concurso “La Polla Mundial Ripley 2010”¹.

Durante el procedimiento, Ripley alegó que el concurso estaba destinado a aquellas personas que compraran con su tarjeta Ripley determinados productos, por tanto tales personas eran las únicas autorizadas a completar los cupones de participación del concurso y ser acreedoras del premio ofertado. En el presente caso, el señor Vera, quien completó el cupón de participación, no era el titular de la tarjeta Ripley.

Sobre el particular, la Sala precisó que en este tipo de situaciones, el cupón de participación es el documento que contiene la oferta final otorgada al consumidor respecto del concurso organizado, por tanto, debe contener claramente toda aquella información relevante sobre el bien ofrecido, de este modo, en el cupón de participación otorgado por Ripley, no se precisó si el cupón debía ser llenado exclusivamente por el titular de la tarjeta Ripley o si existía alguna restricción en la disposición del mismo. Considerando la falta de precisión respecto del uso del cupón, la Sala consideró que un consumidor hubiera entendido que no existía restricción alguna en cuanto a su uso, siendo que, si bien solo los titulares de las tarjetas Ripley podían ser acreedores de dicho cupón, ello no desvirtuaba que tales personas pudieran disponerlo en cuanto a su uso a terceras personas.

Finalmente, la Sala indicó que la disposición del cupón se condice con los usos y costumbres del mercado para sorteos y/o concursos, siendo que en tales casos, se establecen determinados requisitos para la entrega de los cupones de participación (por ejemplo en grifos y supermercado, por el consumo de un monto determinado de gasolina o productos en ocasión, se

otorgan cupones de participación para un sorteo) permitiéndose que éstos, una vez entregados, sean completados por terceras personas a las cuales los acreedores de los mismos les hayan cedido dicha posibilidad, de este modo, un consumidor entendería que una vez obtenidos los cupones por las personas calificadas para ello, puedan ser dispuestos libremente al momento del llenado.

¹ Adicionalmente la Sala confirmó la sanción impuesta por la Comisión consistente en una multa de 10 UIT.

[Resolución 1704-2012/SC2](#)

6 de junio del 2012

Asistente: Liz Escalante Cano

Sobre la responsabilidad administrativa de las entidades bancarias en la puesta a disposición de mecanismos idóneos para el bloqueo de tarjetas de créditos

En el procedimiento seguido por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte contra Financiero Uno S.A, la Sala confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que halló responsable al denunciado por: (i) no poner a disposición de sus clientes una línea telefónica que permitiera a sus clientes el reporte de robo o extravío de su tarjeta de crédito entre las 22:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente; y, (ii) por condicionar el reporte telefónico por pérdida o robo de la tarjeta de crédito Oh! a la presentación de documentación adicional.

La Sala señaló que si bien podía ser válido que el horario para el reporte y el bloqueo de una tarjeta de crédito por pérdida o extravío se programara en función del horario de atención de la única empresa o tienda por departamentos donde pudiera utilizarse la misma; en el supuesto que esta también pudiera ser empleada para la realización de transacciones en establecimientos con horarios de atención ininterrumpida (como es el caso de algunos grifos o estaciones de servicio y farmacias) era obligación de la empresa garantizar el acceso continuo a la posibilidad de bloquear la tarjeta. Ello, a fin de evitar el uso indebido de la misma por parte de terceros distintos al titular. Así, la Sala confirmó la multa 20 UIT impuesta por dicho extremo denunciado.

[Resolución 1659-2012/SC2-INDECOPI](#)

1 de junio del 2012

Asistente: Delia Morales Cuti

Protección de intereses individuales homogéneos frente a la falta de idoneidad de servicios por información errada

En el procedimiento seguido de oficio por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 contra Medlab Cantella Colichón S.A.C. la Sala determinó la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre infracciones al deber de idoneidad motivados por información verbal errada sobre el carácter concluyente de la prueba clínica que ofrecía para la determinación del virus de la influenza AH1N1 (gripe porcina). Ello, sobre la base de indicios que podían generalizarse a todas las contrataciones efectuadas en el periodo de investigación, en tutela de intereses individuales homogéneos¹, sin que tal generalización requiera la consideración de folletos publicitarios¹.

Para efectos de este pronunciamiento la Sala desestimó un supuesto de non bis in idem, precisando que la evidencia de la conducta infractora imputada fue básicamente la información brindada verbalmente por el personal de Medlab en la inspección del 14 de julio de 2009 y no el folleto publicitario que sustentaba un procedimiento posterior seguido por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD). La Sala consideró que si bien este folleto fue entregado por Medlab en la inspección efectuada, ello se produjo luego de la información verbal que sirvió de base al proceso, y solo con la finalidad de probar que (a través de dicho folleto) cumplía con informar en términos masivos el alcance efectivo de sus servicios.

Las inspecciones inopinadas permiten apreciar cómo operan los proveedores en condiciones cotidianas, de allí que las constataciones así efectuadas puedan generalizarse al universo de los servicios del proveedor intervenido, sin perjuicio del derecho de este último de probar que tales hallazgos constituyen eventos aislados. En el caso Medlab no aportó pruebas en contra,

por el contrario, los resultados de los análisis entregados a los consumidores se expresaban en formatos de términos concluyentes y no tentativos, además la Sala valoró que el 64% de la totalidad de servicios brindados en el periodo de investigación fue positivo a la gripe porcina pero no motivó la aplicación de un examen confirmatorio pese al contexto de pandemia en que se encontraba el país, lo que ratificaba aún más que los consumidores asumían que el examen contratado era definitivo, esto es, que información verbalmente brindada a los usuarios era generalizadamente errada y el servicio brindado nunca fue idóneo.

En sintonía con la valoración de los hechos, la Sala dispuso una medida correctiva general en beneficio de los 302 consumidores afectados en el periodo de investigación, ordenando a Medlab que devuelva la contraprestación pagada y previamente a ello, que se informe a cada uno de estos consumidores de los alcances del procedimiento y de las medidas ordenadas a su favor.

¹ A diferencia de intereses colectivos o difusos de los consumidores que solo pueden ser afectados por una única conducta infractora (con múltiples efectos) los intereses individuales homogéneos constituyen una pluralidad de derechos individuales similares pero de titularidad y legitimación individual (privativa), pues son afectados por diversas conductas infractoras del mismo tipo y proveniente de un mismo proveedor – que pueden responder a una política empresarial – pero que en estricto que no son supuestos de legitimación «colectiva», sino, en todo caso, de acumulación de acciones y, eventualmente, de representación conjunta.

² El empleo de la publicidad como evidencia de información errada en efecto permite generalizar per se su alcance pero excluye por la materia la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor del tema.

A nuestros lectores: La presente publicación tiene una periodicidad trimestral, los interesados en suscribirse al mailing list pueden inscribirse gratuitamente escribiéndonos a pticsef@indecopi.gob.pe

[Resoluciones 872-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [995-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [996-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [997-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [998-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [999-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [1000-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [1001-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [1003-2012/SC2-INDECOPÍ](#), [1004-2012/SC2-INDECOPÍ](#) y [1005-2012/SC2-INDECOPÍ](#)

27 de marzo del 2012

Asistente: Rodrigo Delgado Capcha

La Sala precisa el deber de los notarios de contar con listas de precios en sus establecimientos

Con ocasión de una serie de denuncias interpuestas por la Asociación Civil Defensoría del Vecino en contra de diversos notarios, especialmente de la jurisdicción correspondiente a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, la Sala delimitó los alcances del deber de dichos proveedores de contar con listas de precios en sus oficinas.

Así, partiendo de un estudio preparado por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi que daba cuenta de la asimetría informativa existente en el mercado de notarios, se concluyó que estos se encontraban obligados a tener listas de precios conforme a lo previsto en el artículo 5° numeral 5.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, siendo que dicho deber se restringía a aquellos servicios por los cuales cada notario cobraba ordinariamente un mismo precio a la generalidad de consumidores y respecto de los cuales, por ende, podía elaborarse una lista de precios predeterminada. Por ejemplo, la expedición de copias certificadas y la legalización de firmas.

Por el contrario, el referido deber no se extendía a los precios de servicios que por su naturaleza misma eran determinados de acuerdo a cada caso concreto, dependiendo del consumidor con el que se contratase y las características particulares de la operación que se buscaba formalizar, o la incertidumbre jurídica que se pretendía aclarar. En tales casos no era razonable exigir la preparación de una lista de precios predeterminada. Por ejemplo, la elaboración de una escritura pública de constitución de hipoteca o asuntos no contenciosos como el divorcio por separación convencional. Ello, en términos similares a la mayoría de servicios prestados por los profesionales liberales.

Si bien en los casos denunciados se detectó que los notarios no contaban con listas de precios, en la medida que se desarrollaba por primera vez los alcances de su deber en el marco del artículo 5° numeral 5.1 del Código, la Sala aplicó el principio de *confianza legítima* derivado del artículo 230° numeral 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y revocó las decisiones de primera instancia que habían declarado fundadas las denuncias y aplicado multas efectivas.

Es importante resaltar que no es la primera vez que la Sala resuelve sobre la base del principio de *confianza legítima*. A modo de ejemplo, dicho principio fue utilizado en la Resolución [0936-2010/SC2-INDECOPÍ](#), el conocido caso sobre transgénicos. Asimismo, la decisión de la Sala no afecta que en el futuro los notarios adecuen su accionar a los alcances del deber de tener listas de precios en los términos expuestos, de modo tal que si incumplen y ello es demostrado en un procedimiento sancionador, serán sancionados con multas efectivas.

[Resolución 1657-2012/SC2](#)

1 de junio del 2012

Asistente: Angela Sevilla Valdivia

Precisan los alcances del procedimiento de respuesta para atención de reclamos interpuestos ante entidades del sistema financiero

En el procedimiento seguido por la Asociación Civil denominada Centro de Protección al Consumidor, en representación de los intereses difusos de los consumidores, contra Banco Ripley Perú S.A., la Sala - en vía de integración- declaró fundada la denuncia al haber quedado acreditado que el denunciado estableció dentro de su política de servicio de atención de reclamos mecanismos que impedían al usuario tomar conocimiento del resultado de su reclamo y liberaba de responsabilidad a éste de su obligación de dar respuesta a los reclamos resueltos a favor del cliente, en contravención con lo dispuesto en la Circular SBS G-146-2009. En consecuencia, sancionó a Banco Ripley Perú S.A. con una multa de 50 UIT.

En efecto, el Colegiado reconoció que conforme lo establece la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los casos de atención de reclamos interpuestos ante entidades del sistema financiero, resulta de aplicación la normativa sectorial, en este caso las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones a través de la Circular SBS G 146-2009.

Dicha disposición establece una premisa general, esta es que, ante todo reclamo la entidad financiera esta obligada a remitir una respuesta por escrito a la dirección indicada por el usuario para tal efecto; considerando como única excepción, el supuesto en que la solución del reclamo resulte favorable al consumidor, en cuyo caso se habilita a la entidad que pacte con el consumidor mecanismos de respuesta alternativos.

Así, no existe la posibilidad de que el proveedor se exonere de su responsabilidad de comunicar la respuesta del reclamo interpuesto, pues la finalidad de la norma es que el consumidor tenga acceso pleno a la información que se derive como consecuencia de su reclamo y conozca la solución que el proveedor le ha brindado al respecto. Si bien en los casos en que el resultado del reclamo resulte favorable al consumidor se exonera al proveedor del sistema financiero de emitir una comunicación por escrito al respecto, ello no implica que el consumidor no obtenga información alguna referida a la solución brindada y es por ello que se habilita al proveedor a que -previo pacto con el usuario- se utilice un mecanismo alternativo por el cual tenga acceso a conocer la solución correspondiente a su reclamo, como por ejemplo, a través de llamadas telefónicas, estados de cuenta, página web, etc.

[Resolución 1045-2012/SC2](#)

11 de abril del 2012

Asistente: Andrea Fernández Oriondo

Obligación de las aerolíneas de permitir a sus usuarios que presenten de declaraciones de valor

En el procedimiento seguido por el señor Costa contra Lan Perú S.A., la Sala confirmó el pronunciamiento de Comisión que declaró fundada la denuncia contra Lan Perú S.A. y su respectiva sanción de amonestación.

Sobre el particular la Sala resolvió que las aerolíneas tienen la obligación de permitir que los pasajeros elaboren declaraciones de valor de los bienes que desean transportar.

Se indicó que normas tales como el Convenio de Montreal, la Ley de Aeronáutica Civil y la Decisión Andina 619 contemplan la declaración de valor como mecanismo que permite a los pasajeros dejar constancia del valor de los objetos que transportan como parte de su equipaje y que a su vez resulta útil para delimitar los alcances de responsabilidad del transportista aéreo.

En tal sentido, dado que las normas expresamente reconocen la posibilidad de que los usuarios del servicio de transporte aéreo realicen declaraciones de valor cuando transporten bienes, ello trae como correlato que las aerolíneas se encuentran obligadas a implementar los mecanismos que les permitan efectuar tal registro.

Por otro lado, se determinó que si bien el primer párrafo del artículo 19º de la Decisión Andina 619 contiene un listado de aquellos artículos frágiles, perecederos y valiosos que de ser transportados en principio exoneran de responsabilidad al transportista aéreo por el deterioro que puedan sufrir, el segundo párrafo del mismo contiene una excepción a esa regla general, disponiendo que cuando el pasajero efectúe una declaración de su valor antes de abordar el vuelo, el transportista aéreo responderá por el valor declarado siempre que lo acepte, exigiendo de ser el caso el pago de una suma de dinero adicional para que proceda el transporte.

[Resolución 1595-2012/SC2](#)

28 de mayo del 2012

Asistente: Maria Estela de la Cruz Muñoz

Los proveedores no se encuentran obligados a informar sobre la existencia de riesgos en la práctica de deportes de aventura

En el procedimiento seguido por la señorita Diana Isabel Linares Barrera y otros, contra Tribuna Náutica Five Star E.I.R.L., la Sala revocó la resolución de Comisión en el extremo que declaró fundada la

denuncia por la presunta omisión de información sobre los riesgos de practicar el deporte de canotaje de aventura frente a una crecida de río, estableciendo que un consumidor contrata un servicio de este tipo a sabiendas de los riesgos que implica, por lo que el proveedor no se encuentra obligado a informar la existencia de dichos riesgos dado que son previsibles por ser consustanciales al servicio: el colocarse en una situación de peligro es el fin por el cual normalmente el consumidor suele contratarlo.

Asimismo, se precisó que el hecho que el nivel de peligrosidad de la actividad se vea incrementado - como habría sucedido en el presente caso por la crecida del río - no implicaba el surgimiento de la obligación del proveedor de informar sobre riesgos adicionales, pues en la medida que los denunciados conocían de los riesgos que ordinariamente existían en este deporte de aventura, resultaba evidente que estos mismos riesgos a su seguridad e integridad se incrementaban con la crecida del río.

Cabe indicar que no fue materia de discusión en el procedimiento el que no se haya informado sobre la crecida del río, pues los propios denunciados señalaron que conocían de dicha situación. Tampoco si la empresa se encontraba prohibida de prestar el servicio al haberse presentado dicho fenómeno hidrológico; sino concretamente el que la denunciada haya omitido informar a los consumidores sobre los riesgos derivados de la crecida del río.

[Resolución 951-2012/SC2-INDECOPI](#)

29 de marzo del 2012

Asistente: Ernesto Salazar Campos

Redondeo de precios en adquisición de productos

Expendidos a granel

La Sala declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Hipermercados Metro mediante el cual pretendía que se declare que su metodología en la determinación del precio a cobrar a los consumidores no vulneraba el artículo 44° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. El artículo 44 señalado prohíbe que *“los proveedores redondeen los precios de los productos en perjuicio del consumidor”*.

En la venta de productos a granel, Hipermercados Metro S.A. redondeaba el valor obtenido cuando el tercer decimal de una cifra (milésimas) era igual o mayor al número 5, incrementando el segundo decimal (centésimas) al número inmediato superior. Por ejemplo, si el precio de venta de un kilo de panes era S/. 6,59, al adquirir 142 gramos de dicho producto (es decir, 0,142 kilogramos), el valor que se obtenía era de 0,935 ($6,59 \times 0,142 = S/. 0,935$); sin embargo, la denunciada redondeaba el precio del producto adquirido a S/. 0,94.

La Sala coincide con la Comisión en que la práctica de Metro perjudica al consumidor, debido a que se queda con un céntimo de él. A criterio de ambas instancias, Metro debió redondear a cero el tercer decimal o, lo que es lo mismo, eliminarlo. En el ejemplo señalado, debió cobrarse al consumidor S/. 0,93, y no S/. 0,94.

Cabe indicar que, con la misma finalidad destinada a evitar que el redondeo matemático perjudique al consumidor, el Banco Central de Reserva del Perú ha dictado la Circular 002-2011-BCRP para los supuestos de pago en efectivo con ocasión del retiro de circulación de las monedas de un céntimo de nuevo sol (S/. 0,01). El Banco Central ha señalado que: *“Las fracciones de S/. 0,01; S/. 0,02; S/. 0,03; y S/. 0,04 serán redondeadas a S/. 0,00; mientras las fracciones de S/. 0,06; S/. 0,07; S/. 0,08 y S/. 0,09 serán redondeadas a S/. 0,05”*.

[Resolución 1289-2012/SC2](#)

2 de mayo del 2012

Asistente: Valeria Roca Heredia

La liquidación de costas y costos en la etapa de ejecución del procedimiento administrativo

En el procedimiento seguido por el señor Augusto Ernesto Bernuy Alva y la señora Lucía del Rosario Tello Vigil contra Sociedad Unificada Automotriz del Perú Importadora S.A., la Sala confirmó la resolución de primera instancia que denegó el pago de costas y costos del procedimiento solicitado por los denunciados, precisando los alcances de la liquidación de costas y costos en la etapa de ejecución del procedimiento administrativo.

En concordancia con pronunciamientos anteriores, se destacó que la liquidación de costas y costos del procedimiento no sólo estaba limitada a aquellos incurridos por la parte solicitante con ocasión de la denuncia principal, sino que podían considerarse todos aquellos gastos correspondientes a las etapas instructiva, resolutive y de ejecución del procedimiento.

Indicó que en los procedimientos de ejecución por incumplimiento de medida correctiva, era posible otorgar las costas y costos correspondientes, en la medida que el solicitante resulte vencedor, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la materia y verificando la necesidad de la participación activa de un letrado para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa.

La Sala precisó, además, que no correspondía efectuar el reembolso de las costas y costos incurridos por el denunciante en un procedimiento de liquidación, pues este constituye un procedimiento accesorio en el que el denunciante se limita a solicitar y respaldar su solicitud de gastos en los que incurrió en el procedimiento principal y donde la autoridad administrativa únicamente evaluaba la procedencia o no del reembolso por el monto petitionado, considerando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la devolución de los costos del procedimiento.

[Resolución 878-2012/SC2](#)

27 de marzo del 2012

Asistente: Francisco Ramón Mendoza Choza

Responsabilidad administrativa de los importadores y los distribuidores respecto a la venta de productos defectuosos

El presente caso hace referencia a la denuncia planteada por el señor Miguel Ángel Zapata Ñahuis, quien denunció a Tiendas por Departamento Ripley S.A. y a Perú Forus S.A. por haberle vendido un par de zapatillas que tenía objetos peligrosos en su interior.

Durante la tramitación del procedimiento, se demostró que una de las zapatillas adquiridas por el denunciante presentaba una aguja de coser para máquina sujeta a la

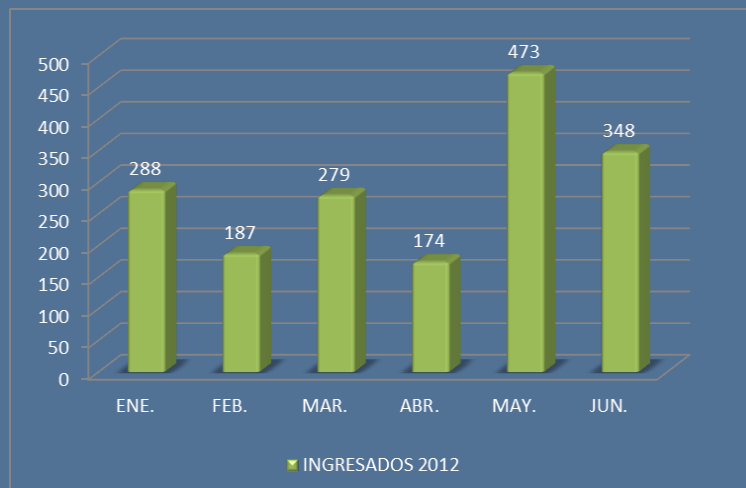
costura interna, la cual evidenciaba haber sido introducida durante el proceso de elaboración del producto.

Con respecto a la responsabilidad de Perú Forus S.A., la Sala precisó que tratándose de productos de fabricación extranjera, los importadores mantienen obligaciones equiparables a los del fabricante en su país de origen. Ello en la medida que son estos agentes del mercado quienes toman la decisión y se hacen cargo del internamiento del producto en el país y, además, mantienen el control del proceso de comercialización. Por estos motivos, se impuso a dicho proveedor una multa de 10 UIT.

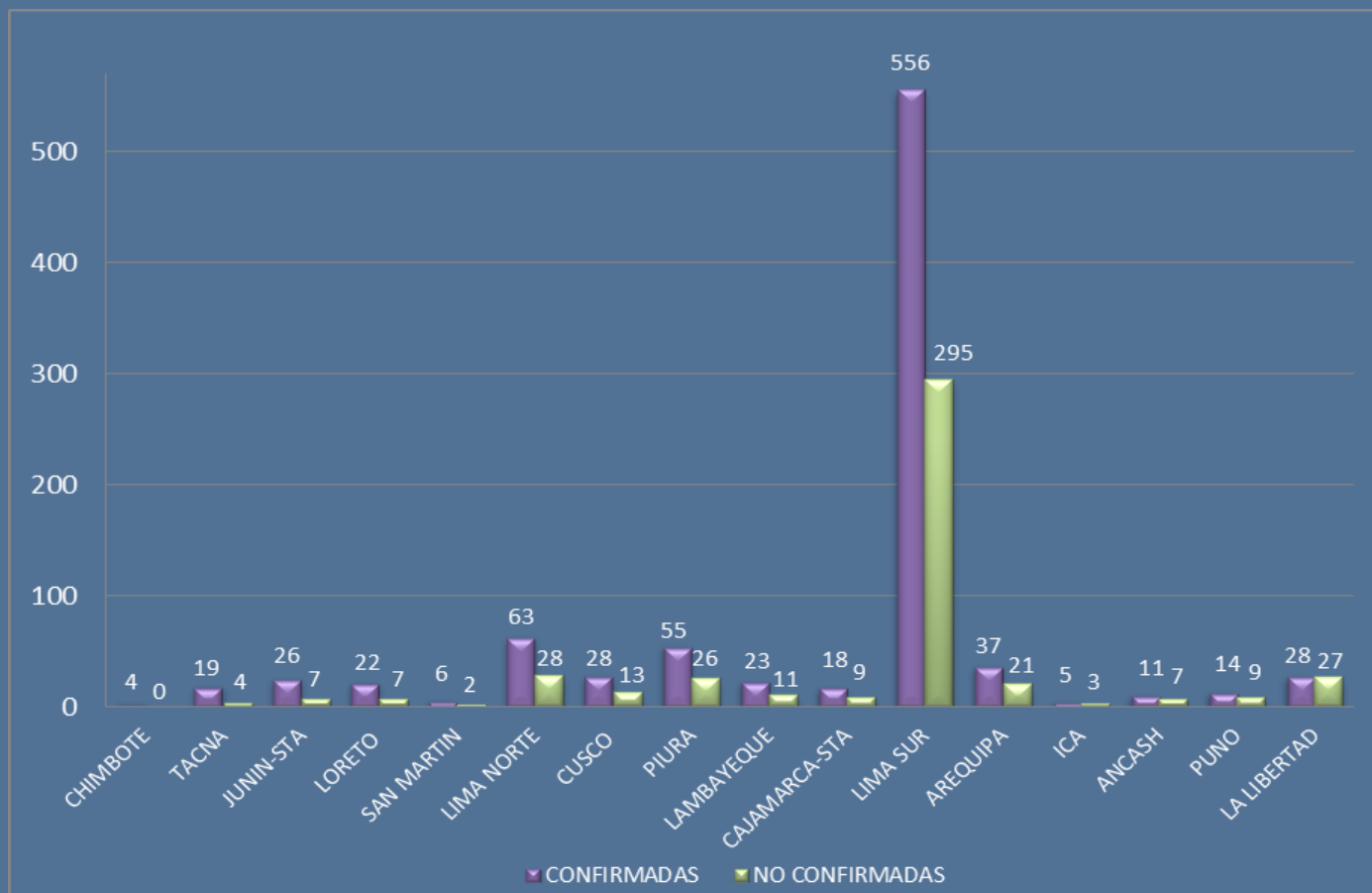
En relación a Tiendas por Departamento Ripley S.A., la Sala destacó que dentro de la cadena de elaboración y comercialización, los agentes que se encargan de la venta directa a los consumidores también están sujetos a las responsabilidades derivadas del deber de brindar un producto idóneo, pues justamente con ellos se ha entablado la relación de consumo. En el caso, fue Ripley quien atendió directamente al consumidor y en ningún momento le indicó que había otro proveedor dentro de la cadena de comercialización. Por estos motivos, se sancionó a también dicho proveedor con una multa de 10 UIT.

ESTADÍSTICAS DE LA SALA

Expedientes Ingresados a la SC2 durante el primer semestre



Apelaciones Resueltas por la Sala de Defensa de la Competencia N°2 I - Semestre 2012



Elaboración : Mayra Villalba Medina

Fuente : SIGA – Sistema de Administración de Expedientes